# León, Guanajuato, a 18 dieciocho de enero del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **562/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **(.....);** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 15 quince de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (.....), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** El acta de infracción número T-5609532 (T guion cinco-seis-cero-nueve-cinco-tres-dos), de fecha 4 cuatro de abril del 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Agente de Tránsito de nombre (.....). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acta de infracción impugnada; y, la devolución de la placa de circulación del vehículo retenida en garantía. . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo tuvo conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del día 18 dieciocho de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda; teniéndose al actor, por ofrecidas y admitidas como pruebas: las documentales descritas con los incisos A) y C), en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que le favorezca. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, en relación a la suspensión solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar a efecto de que se mantuvieran las cosas en que se encontraban a la radicación de la demanda, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado al Agente de Tránsito señalado como demandado, para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, lo que hizo el ciudadano **(.....)**, mediante escrito presentado con fecha 26 veintiséis de mayo del año próximo pasado, en el que expuso una causal de improcedencia; que el acto se encuentra debidamente fundado y motivado; que contiene los preceptos aplicables, así como un relato pormenorizado de los hechos temporales, espaciales y circunstanciales y la argumentación lógico-jurídica; y, que los agravios son inoperantes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 1 uno de junio del 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Agente de Tránsito demandado por contestando la demanda instaurada en su contra y por ofreciendo y admitiéndole como pruebas: la documental admitida al actor y la copia certificada de su gafete de identificación, (visible a foja 17 diecisiete y 18 dieciocho) las que se tuvieron, dada su naturaleza, por desahogadas desde ese momento; y, la presuncional en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **6** seis de **julio** del año **2017** dos mil diecisiete, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes y que ninguna de éstas formuló alegatos; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente de Tránsito *-*adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal-; autoridad que forma parte de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes al día de la emisión del Acta controvertida, lo que fue el 4 cuatro de abril del 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número T-5609532 (T guion cinco-seis-cero-nueve-cinco-tres-dos), de fecha 4 cuatro de abril del 2017 dos mil diecisiete; que obra en el secreto de este juzgado (visible en el expediente en copia certificada a foja 7 siete); la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, aunada la circunstancia de que el enjuiciado, al contestar la demanda –en relación a los hechos-, **aceptó** de

**Expediente 0562/2doJAM/2017-JN**

manera libre, expresa y sin coacción alguna, que sí elaboró el acta de infracción que se combate, lo que, sin duda alguna, constituye una **confesión expresa**, de acuerdo al contenido del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado de Guanajuato. . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de tránsito demandado, **exteriorizó** como causal de improcedencia, el hecho que el actor no acredita la personalidad, por ello no afecta el interés jurídico; que el acto de infracción se le realizó a Alejandro García y los hechos los narra un tercero; configurándose el supuesto previsto en la fracción I del artículo 261 del Código antedicho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que para este juzgador **no se actualiza**, toda vez que el acta de infracción impugnada, sin duda alguna afecta los intereses jurídicos del actor, pues si bien es cierto que la boleta de infracción se levantó al ciudadano de nombre Alejandro García, tal y como se desprende de la boleta*;* también lo es que el actor sí demostró contar con interés jurídico para promover el presente proceso, al haberse retenido en garantía una de las placas de circulación de la motocicleta registrada a su nombre; pues con la exhibición de la tarjeta de circulación con folio número 584501370C (cinco-ocho-cuatro-cinco-cero-uno-tres-siete-cero-C) expedida por el Gobierno del Estado de Guanajuato, al ciudadano **(.....)**, acredita la propiedad de la motocicleta marca Itálica, línea AR110, tipo Turismo, modelo 2016 dos mil dieciséis; descrita en el acta de infracción materia de la *“litis”,* y con placas de circulación con número ULU4M; datos que coinciden con los redactados en el acta de infracción.

Tarjeta de circulación que obra en original en el secreto de este Juzgado (visible, en copia certificada, a foja 8 ocho); a la cual este Juzgador le concede pleno valor probatorio al no ser objetada por la autoridad demandada y estar adminiculada con la boleta de infracción; por lo que en la presente causa administrativa se encuentra acreditado el interés jurídico del enjuiciante, pues la tablilla de circulación resulta necesaria para poder desplazarse por las vías públicas de este Estado, conforme a la obligación contenida en el artículo 75 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios. . . . . . . . . . . . . . . .

Finalmente, al no actualizarse la causal de improcedencia invocada y, advertir, oficiosamente, por este Juzgador que **no se actualiza** ninguna causa que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, respecto del acto impugnado consistente en el acta de infracción; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso respecto de ese acto administrativo. . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, del contenido de la contestación de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre (.....), con fecha 4 cuatro de abril del 2017 dos mil diecisiete, levantó al ciudadano Alejandro García, el acta de infracción con número T-5609532 (T guion cinco-seis-cero-nueve-cinco-tres-dos), en el lugar ubicado en *“Calle Piscina y Virginia Fábregas”,* con sentido de circulación de *“oriente a poniente”;* de la colonia *“Los Olivos”,* de esta ciudad;no anotando nada tanto en el espacio destinado a la referencia, así como en el de ubicación del señalamiento vial oficial*;* con motivo de: *“Motociclistas deben circular en el sentido de la vía. Circular sin licencia de conducir vigent T-D”;* en tanto que en el recuadro destinado a detallar como fue detectada la contravención escribió: *“Transitaba en sentido contrario a la vía el motociclista; unidad 078 de tránsito Municipal de León, Guanajuato”;* recogiendo en garantía del pago de la infracción, la placa de circulación del vehículo conducido por el justiciable, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Actos que el impetrante del proceso considera ilegales, pues, en primer término, **niega lisa y llanamente** haber incurrido en los hechos que se le imputan y, expresó, “grosso modo”, que la boleta carece de la debida fundamentación y motivación, por lo que vulnera sus derechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Mientras que el Agente de tránsito demandado refirió que lo manifestado por el actor es improcedente; que no es un acto que le conste al actor; que el acta está debidamente fundada y motivada, contiene los preceptos legales aplicables, un relato pormenorizado de los hechos temporales espaciales y circunstanciales y argumentación lógico-jurídica. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5609532 (T guion cinco-seis-cero-nueve-cinco-tres-dos), de fecha 4 cuatro de abril del 2017 dos mil diecisiete, además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la tablilla de circulación del vehículo, retenida en garantía. . . . . . . .

**Expediente 0562/2doJAM/2017-JN**

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, se procede a analizar los argumentos vertidos en el único concepto de impugnación que, siguiendo el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados, pudieran traer mayor beneficio al actor, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado **Único** concepto de impugnación, el actor expuso: *“Es el caso que la Acta….no cumple con las formalidades exigidas…al levantar el acta de infracción, nunca motiva la misma…no se establece una relación pormenorizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar…omite precisar la ubicación exacta de donde se dieron los hechos y la ubicación de los señalamientos viales….en consecuencia la falta de…….motivación constituyen vicios de carácter formal….” . . . . . . . . . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el actor, el demandado argumentó que era improcedente el agravio, toda vez que no combate los artículos y motivaciones expresadas en la boleta; y, que los hechos narrados eran meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados en forma aislada y adolecen de no presentar eficacia jurídica. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, los argumentos contenidos en el concepto de impugnación en estudio resultan **procedentes**; pues efectivamente el Agente de Tránsito omitió motivar suficientemente el Acta combatida; por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del infractor, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo el caso en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada señaló, en el Acta de Infracción materia de la *“Litis”,* como preceptos vulnerados los artículo 9, fracción II y, 7, fracción I del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; también es cierto que no motivó suficientemente la misma, al dejar de expresar las circunstancias de hecho y las razones inmediatas que hacen aplicable al caso concreto la norma jurídica invocada como fundamento legal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, el Agente demandado no circunstanció la boleta de infracción en forma pormenorizada, pues resulta evidente que de lo asentado por el agente no se desprende infracción alguna; pues el propio agente señaló que el conductor de la motocicleta circulaba: *“en el sentido de la vía”;* esto significa que lo hacía de manera correcta, al respetar el sentido que indicaba el señalamiento vial; luego entonces, no estaba violentando el precepto y fracción mencionados como vulnerados; y más aún, que en el documento **no quedó precisada** la ubicación exacta del señalamiento oficial que indicara el sentido de la circulación de la vialidad por la que circulaba el impetrante; ni describió las características de la señalética existente en el lugar; aunado a ello no indica exactamente la vialidad por la que circulaba el conductor de la motocicleta (si sobre la calle Piscina o por la calle Virginia Fábregas) así como tampoco refiere el lugar en donde tuvo a la vista a la motocicleta infringiendo el reglamento; es más, la autoridad tampoco señaló el lugar en dónde se encontraba al momento en que

**Expediente 0562/2doJAM/2017-JN**

ocurrieron los hechos; así como tampoco expresó en que tramo o que distancia recorrió el infractor, la vialidad en sentido contrario, ni como determinó que se circulaba sin licencia de conducir; sin que además, puntualizara que se debe entender por: *“licencia de conducir vigent T.D.”* y por: *“unidad 78”;* por lo que esta manera, se pone en evidencia que la autoridad demandada, dejó de expresar circunstancias de hecho y razones inmediatas por las que consideró se contravenía el contenido de los artículos señalados como infringidos; circunstancias genéricas o imprecisas que hacen que el acta impugnada carezca de motivación, lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente decretar la **nulidad total** del acta de infracción con número **T-5609532** **(T guion cinco-seis-cero-nueve-cinco-tres-dos),** de fecha **4** cuatro de **abril** del año **2017** dos mil diecisiete . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-***  De lo pretendido por el impugnador, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la tablilla de circulación retenida en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta procedente pues al haberse decretado la nulidad total del acta controvertida, ya no hay razón alguna para continuar con su retención; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se **reconoce** el derecho que tiene el promovente a la devolución de la tablilla de circulación del vehículo retenida en garantía; por lo que se **ordena** al Agente de Tránsito demandado, proceda a devolverla al actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (.....), en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con **número T-5609532 (T guion cinco-seis-cero-nueve-cinco-tres-dos),** de fecha **4** cuatro de **abril** del **2017** dos mil diecisiete; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia.

***CUARTO.-*** Se **condena** al Agente de Tránsito de nombre **(.....)**, a que **devuelva** al ciudadano **(.....)**, la **placa de circulación** retenida en garantía; lo anterior de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Séptimo de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolució**n que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico; y, a la parte actora personalmente y también por correo electrónico. . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .